

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1968.-

**Considerando:**

Que el art. 28 del decreto-ley 16.990/57 (según texto del art. 30 de la ley 15.796) establece de manera categórica que / las promociones "no podrán tener efectos retroactivos".

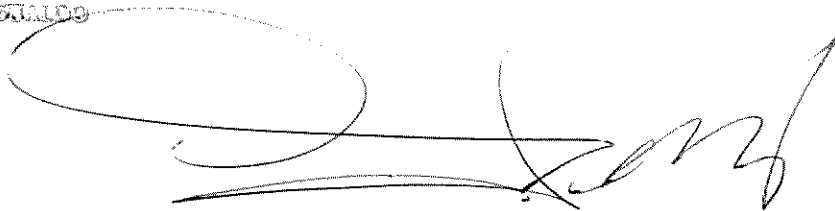
Que, por otra parte, el derecho de los agentes a percibir remuneración por el desempeño en cargos superiores a aquéllos de que son titulares se halla reglamentado por el decreto 5046/51, cuyo artículo 2° establece -para situaciones como las que motivan las presentes actuaciones- el requisito de expresa designación como interinos.-

La condición fijada por el art. 1° inciso b) de dicho decreto y la acordada de la Corte Suprema de 28 de mayo de 1962, no obsta a que la expresa designación a que se ha hecho referencia sea dictada en la oportunidad en que se dispone el interinato.-

Que, en consecuencia, las disposiciones legales y reglamentarias citadas impiden convalidar las acordadas de 8 de julio y 30 de octubre del corriente año de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz a cargo de la superintendencia.-

Por ello, así se resuelve.- Regístrese y devuélvanse.-

~~SECRETARIA GENE. PASTALDO~~



ES COPIA